



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico; Correo Institucional;**  
*flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

**Bogotá D.C., OCHO (08) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN**  
**RADICACION: 110013110018-2021-00212-00**

**CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, se **levantaron los términos Judiciales.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha 15 de febrero de 2021, proferido por la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante a la señora **MILADIS GALLARDO VARGAS** y en contra del señor **HELIO HERNANDEZ PARRA GONZALEZ.**

**ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del 27 de febrero de 2019, la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección, siendo accionante inicialmente a la señora **MILADIS GALLARDO VARGAS** y accionado del señor **HELIO HERNANDEZ PARRA GONZALEZ**, habiéndose ordenado lo siguiente:

Como medida de protección definitiva en favor del demandante a fin de que la querellada, en forma inmediata **cesar todo acto de agresiones físicas, verbal, psicológica, amenace, intimide o cualquier manera ocasiones alguna molestia**, se fijó fecha de seguimiento, se Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000, CONVERTIBLES EN ARRESTO, se hizo saber a las partes que podían solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección una vez se demuestre que si superaron las circunstancias que la originaron.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico; Correo Institucional;**  
*flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

Posteriormente y por haber reincidido el agresor la señora **HELIO HERNANDEZ PARRA GONZALEZ**, por acto administrativo del **25 de marzo de 2021**, después de practicar algunas pruebas la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento por parte del accionado a la resolución de fecha **27 de febrero de 2021**.

2. Imponer a la infractora **HELIO HERNANDEZ PARRA GONZALEZ**, como sanción al incumplimiento, una multa equivalente a **dos (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.

3. Prevenir al sancionado que el incumplimiento de la orden anterior dará lugar a la conversión de la multa en arresto de conformidad a lo consagrado en el numeral 4 de la Ley 575 de 2000 la cual reza que "**a**) Por segunda vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; **b**) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico; Correo Institucional;**  
*flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art.42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado donde acepta parcialmente los hechos de la medida de protección puesto que hubo intercambio de palabras ente las partes, pues el incidentado manifestó que le dijo "*(...) que más gonorrea (...)*".



ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA  
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"

COMISARIA QUINCE DE FAMILIA  
Transversal 21 A No. 19-54, Barrio: Restrepo

de la Constitución Política no está obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Se le hace lectura de la solicitud presentada por la accionante y las pruebas que anexó a lo que manifiesta: "Sobre esos hechos MILADIS GALLARDO está aumentando cosas que no fueron; eso es mentira, la verdad ese día 6 de marzo yo me encontraba en la calle, estaba departiendo unas cervezas con unos amigos y mis hijos, estaba tomando, resulta que en ese momento pasó la nuera de ella de nombre DULCE, resulta que yo le pedí el favor a DULCE que me trajera una chompa y le di las llaves de la casa, entonces ella volvió donde estaba y me regresó las llaves y me dijo que MILADIS le había dicho que ella no era sirvienta de ningún gonorrea, entonces a mí me dio mal genio y me subí arriba a bajar la chompa, entonces cuando llegué a la casa a sacar mi chompa sí le dije a MILADIS que más gonorrea era ella, eso sí se lo dije, pero no le dije nada más, yo por respeto no seguí discutiendo con ella porque se encontraba mi nuera, yo no le dije nada más, es mentira lo del frasco, yo no la amenacé eso no es verdad, que ella sí se encerró en el otro apartamento y desde adentro me dijo un poco de palabras, no le puse cuidado porque me dio pena con mi nieta y mi nuera; cuando pasaron como una o dos horas llegó el hijo de ella y él me agredió y me pegó, porque ella les contó las mismas cosas que dice ahí"

Teniendo lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos, toda vez que el incidentado confeso parcialmente los hechos que aquí nos suscita.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico; Correo Institucional;**  
*flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

---

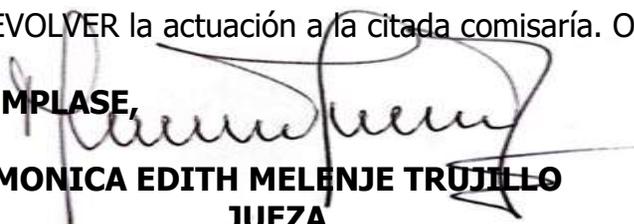
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha 25 de marzo de 2021, objeto de consulta, proferido por la Comisaría **QUINCE** de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la actuación a la citada comisaría. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p><b>No. 45</b> , fijado hoy <b>09-06-2021</b> a la hora de las <b>8:00 am.</b></p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---